

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00113 -00
Demandante	ALCE INTEGRAL S.A.S
Demandado	JUAN FELIPE CARDONA ACOSTA
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 191

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Indicará cuáles son los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado y desde qué fecha se adeudan, toda vez que la exposición actual de hechos no es clara, no guarda orden ni hilaridad en el discurso, generando entonces confusión sobre los hechos soporte de lo pedido.

SEGUNDO: Deberá formular de manera clara las pretensiones de la demanda, y en tal sentido expondrá lo pretendido por el local comercial, determinando el valor individual pretendido por cánones de arrendamiento y consumos de servicio público de manera independiente para cada mensualidad; toda vez que se trata de prestaciones periódicas e independientes (numeral 5° del artículo 82 del C.G del P.)

TERCERO: Allegará certificación en donde conste que fue debidamente cancelada por la parte actora.

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos, es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al

usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato (artículo 14.9). Por su parte, el artículo 130 *ibidem*, consagra que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva. Igualmente consagra que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

CUARTO: Expondrá de manera fundada los supuestos fácticos y jurídicos que le asisten para elevar la pretensión 1, 2 y 3 con base en lo indicado en el hecho quinto de la demanda, toda vez que se trata de un hecho y una pretensión propias de un proceso declarativo que exceden la naturaleza del escenario procesal ejecutivo.

En tal sentido adecuará las pretensiones de la demanda haciendo alusión a cada canon de arrendamiento adeudado, indicando la fecha desde la cual fue causado y hasta qué fecha se generó, de manera que lo que se pretenda, se exprese con precisión y claridad; y tenga sustento en los fundamentos fácticos de la acción, debiendo en todo caso dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 28 del C.G.P.

QUINTO: Excluirá de las pretensiones de la demanda el cobro de la CLÁUSULA PENAL, toda vez que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo para el cobro de las sumas de dinero adeudadas en virtud del mismo. El cobro de la cláusula penal no es una obligación propia de un contrato de arrendamiento, pese a su inserción en el tenor literal del contrato; la misma se deriva de un contrato que contiene obligaciones para ambas partes, y busca el resarcimiento de unos perjuicios, requiriendo tal situación de una DECLARACIÓN por parte del Juez; la cual, no es posible dentro de este proceso dada su naturaleza, debiéndose proceder para el cobro de la misma, por la vía ordinaria.

SEXTO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

LNE

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>23</u> Hoy, 12 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ed8b574e6bb9af13f8d2702d17529dfa843099472f2ce0c78184ee797119db**

Documento generado en 10/02/2021 07:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>